



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2017-00117-01
Demandante : JORGE ALBERTO GONZÁLEZ
Demandado : DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLES LTDA.
DOLCAMAR LTDA.
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación de Sentencia por la parte demandada.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia del 27 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.) en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

Pretende el demandante que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 13 de noviembre de 2003 al 13 de abril de 2016, a cuya finalización no le cancelaron las prestaciones sociales, vacaciones, ni dotación, en consecuencia condenar por el pago de tales

¹ Folio 7 a 40 del cuaderno No. 1

emolumentos, así como a título de sanción por la no consignación de las cesantías, indemnizaciones moratoria y por despido sin justa causa e igualmente aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, sumas debidamente indexadas.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber laborado al servicio de la demandada, ejerciendo labores de oficios varios, como cortar mármol, sacar grano, estibador, vigilancia, en cumplimiento de un horario y recibiendo una remuneración mensual por tales actividades prestadas con los materiales y herramientas que suministraba la sociedad empleadora. Terminando la relación laboral de manera unilateral la demandada, y sin justa causa.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Al contestar la sociedad demandada, sólo admite el hecho del pago por la labor realizada al accionante en el sitio de trabajo, los restantes hechos los niega, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, bajo el sustento de no haber existido una relación laboral, sino que la prestación del servicio del accionante fue sin subordinación o dependencia. Señala que en todo caso, de probarse la existencia de una relación laboral entre las partes, las obligaciones reclamadas están afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal; e incluso operaría la compensación, por los cánones de arrendamiento del inmueble habitado por el demandante junto con su familia, en calidad de arrendatario, ubicado en la planta de funcionamiento de la entidad vía a Fortalecillas; formulando excepciones de mérito que denominó *compensación de la obligación, prescripción; e inexistencia de la obligación de algunos derechos*.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

² Folio 75 a 80 cuaderno No. 1: contestación

³ CD Minuto: 22':21: Sentencia apelada 27 de febrero de 2018

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), declaró el derecho estimatorio parcialmente, tras considerar que el demandante logró demostrar la prestación personal del servicio en favor de la demandada, y por ende beneficiario de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del C.S.T., la que no logró desvirtuar la sociedad convocada, al punto de aceptar la representante legal de aquella al absolver interrogatorio de parte, que el accionante residía en la casa ubicada en las instalaciones de la planta de la entidad, situación igualmente corroborada por el testigo Rodrigo Perdomo Tovar, quien fungía como administrador, al aceptar que la estadía del actor fue todo el tiempo de la prestación del servicio hasta el año 2016, siendo quien lo contrataba e indicaba la actividad a realizar; considerando que el contrato de prestación de servicios aportado tiene exigencias de una relación laboral; sin lograr probar el demandante el monto de remuneración manifestado en la demanda, por lo que atiende al salario mínimo mensual legal y como extremo inicial acoge el manifestado por el declarante citado, al no reposar prueba diferente a su dicho, y del final no existir discusión; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción de las prestaciones sociales y vacaciones reconocidas al demandante, denegando la indemnización por terminación unilateral del contrato, así como la dotación implorada, y condenando por la sanción moratoria de los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990.

3.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

La parte demandada presenta recurso de apelación para que sea revocada la sentencia de primera instancia, en razón de la interpretación errónea por el *a quo* a la prueba recaudada, al darle valor probatorio a los testigos de la parte demandante, que nunca han laborado en la empresa, por ende de oídas; y no dar por cierto con la declaración del aquí accionante rendida en otro proceso laboral en audiencia celebrada el 19 de marzo de 2010, que su labor era de simple contratista, sin cumplimiento de horario; y omitir que la actividad de la sociedad es discontinua, por ende no puede existir trabajadores con contrato a término fijo.

⁴ CD Minuto: 1h:15':01= Recurso de apelación.

3.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante guardó silencio; al igual que el accionante no recurrente.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., la órbita de competencia de la Sala se circunscribe a los reparos formulados por la parte demandada al fallo de primera instancia, centrados en la valoración probatoria para declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, de cuyo análisis, contrario a lo dicho por el funcionario *a quo*, emerge una actividad autónoma, independiente, y sin prestación personal del servicio de forma continua e ininterrumpida, que da lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

4.1.- En el presente asunto, conforme a los hechos de la demanda y su contestación, sólo se encuentra por fuera de discusión el referido al pago por el servicio prestado al demandante, en el sitio de labores, los restantes fueron negados al descorrer la demanda.

4.2.- Procede la Sala a resolver los reparos de la sociedad demandada, en lo que respecta a la errónea valoración testimonial para dar por demostrado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, sin que lo fuera, al considerar que los declarantes traídos a juicio por el accionante se tratan de oídas, como lo ha denominado la jurisprudencia, quiénes no laboraron en la entidad, y por ende su versión es de lo comunicado por el mismo demandante, las que fueron acogidas por el *a quo*, al brindarles plena y total credibilidad.

Al respecto, observa la Sala que tal argumento de la demandada recurrente no tiene vocación de prosperidad, pues el sustento principal de la sentencia cuestionada es la declaración del testigo Rodrigo Perdomo Tovar, quien

fungió según su dicho como administrador de la sociedad convocada a juicio, y por ende solicitado y así decretado por la parte demandada, al igual que lo manifestado por la representante legal de la entidad, señora Norma Constanza Vargas Herrera, de haber sido el señor Perdomo quien contrató a Jorge Alberto González, por tratarse del administrador, y quien maneja la planta de la sociedad, impartiendo órdenes al demandante. Ahora, si bien el funcionario de instancia detalló cada uno de los testigos solicitados por el accionante, Fredy Robles Marroquín y Mónica Cruz Ramírez, al igual que los dichos de los restantes, Edna Piedad Urriago Trujillo, y Fredy Robles Marroquín, sin detenerse a señalar que tales manifestaciones le proporcionaban credibilidad y certeza para su conclusión de la existencia de un contrato de trabajo en la modalidad verbal a término indefinido entre las partes, sino que dada la obligación legal que le compete del análisis en conjunto de las pruebas debidamente allegadas y recaudadas, refirió y destacó las exposiciones o expresiones de cada uno de aquellos, para finalmente, sí recalcar que la misma representante legal de la convocada a juicio, así como quien fuera en su momento el administrador de aquella, aceptaron la prestación del servicio del accionante en favor de Dolcamar, e incluso el señor Perdomo Tovar permitió esclarecer el extremo inicial de dicha vinculación, así dijo el sentenciador de primer grado al respecto: *"...la señora representante legal de la entidad demandada, Norma dijo ser compañera permanente del señor Rodrigo Perdomo Tovar, como ya se dijo, dijo que era el administrador de la entidad allí en la planta, y entre las actividades que dijo realizaba el señor demandante era la de cortar, recoger, limpiar, moler, cargar camiones, bultos y que por todo ello se le pagaba, que... el señor Rodrigo era quien le impartía las órdenes directas en la planta... que se le pagaba por ahí no más de doscientos mil pesos semanales, que sí tenía la herramienta de propiedad de la entidad demandada a cargo del trabajador"*.

Igualmente se observa que el fallador *a quo*, realiza un estudio a la prueba documental aportada por la demandada, denominado *"contrato de*

prestación de servicios"⁵ concluyendo que de su lectura avizora exigencias que tienen el carácter de contrato de trabajo, y no de un contratista independiente, como alegato de defensa de la demandada.

En esa medida, no se encuentra acertado el reparo de la demandada, al endilgarle errónea valoración probatoria al *a quo*, cuando se itera, la sentencia de primera instancia no está soportada en los dichos de los declarantes solicitados por el demandante, sino que por el contrario del análisis de todas las pruebas allegadas en tiempo, conforme lo preceptúa el artículo 60 del C.P.T. y de la S.S., en cuya evaluación de las pruebas, funda su decisión en lo que resulte de alguna de ellas en forma prevalente, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto, la existencia de errores por falta de apreciación probatoria, pues tiene la carga de destruir todos los soportes del fallo cuestionado, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 23 de 2001, referencia expediente 16056.

Ahora, como la inconformidad de la entidad demandada va dirigida a la errónea valoración probatoria, la Sala procede a su estudio como sigue, tenemos que el demandante para demostrar tal vínculo laboral con la encartada, solicitó se escuchara a los señores Mónica Cruz Ramírez, Fredy Robles Marroquín, Rocío Bahamón Olaya y Carlos Javier Rodríguez Yuyo, los dos últimos sin que concurrieran a rendir su declaración.

El señor Fredy Robles Marroquín⁶, persona mayor de 49 años de edad, quien conoce al demandante desde el año 1995 al haber laborado en una empresa cercana a Dolcamar Ltda., en una distancia de 70 o 100 metros, lo que le permitía observarlo habitando la casa ubicada en la planta de la sociedad, en la que tenían un almacén de herramientas de la empresa, las que tenía que cuidar según le comentaba el mismo accionante, y que la actividad de Jorge Alberto

⁵ Folios 59 a 60 del cuaderno 1.

⁶ CD- Minuto: 1h:12':34: Declaración Fredy Robles Marroquín.

González consistía en corte de mármol y moler piedra, escuchando en horas de la noche el ruido de la máquina y verlo con gafas, botas o a veces soldando, cuando se acercaba a la casa en la que residía el demandante junto a su familia, cuando realizaba sus rondas como vigilante a la Compañía que laboraba el testigo, y al preguntarlo, le contestaban que estaba cortando. Al cuestionamiento del conocimiento por el pago de arrendamiento por residir en dicha casa el accionante, contestó desconocerlo, al igual de quien realizaba los pagos de los servicios públicos de dicho inmueble, solo que en el mismo se contaba con energía y agua de una moya, que se debía extraer para los molinos de corte.

La señora Mónica Cruz Ramírez⁷, quien informó conocer al demandante desde el año 1998, cuando llegó a ayudarlo en las labores de la casa de limpieza y preparación de alimentos, para él y su familia, conformada por la esposa y una hija, cuyo inmueble estaba ubicado en las instalaciones de la empresa Dolcamar, en la que trabajaba Jorge Alberto González, en el corte de mármol, moler granito, y en la noche vigilar la planta, porque había una bomba y herramientas que debía cuidar. Dijo haberlo observado con tapa oídos, delantal y botas, siendo el encargado y responsable de tales motobombas.

Frente a tales declaraciones, concluye la Sala que se tratan de testigos cuyo conocimiento es limitado, como lo aseveró el apoderado judicial de la demandada, pero de sus versiones se logra extraer que el demandante sí ejercía una labor para la sociedad convocada a juicio, al punto de residir en sus propias instalaciones de la planta de producción, desconociéndose la calidad de arrendatario que al descorrer la demanda manifestó la entidad al oponerse a las pretensiones, así: *"si acaso existiera alguna obligación entre el actor y la demandada DOLCAMAR, debe entenderse que tal obligación se ha extinguido en virtud de la compensación de arriendo de una obligación a cargo del actor y a favor de la demandada, relacionada con el pago de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la planta vía a Fortalecillas de propiedad de mi mandante y*

⁷ CD – Minuto: 2h:06':18: Declaración Mónica Cruz Ramírez.

ocupado por el actor como arrendatario..”, circunstancia sin ni siquiera resultar probada en el transcurso del debate probatorio, pero sí le permite a la Sala concluir que efectivamente el aquí demandante era quien residía en tal inmueble ubicado en las instalaciones de la planta de la demandada, ejerciendo labores de cuidado, mantenimiento, y de corte de mármol.

Ahora, lo primero por recordar la Sala es que, acreditada la prestación personal del servicio del demandante en favor de la demandada, conlleva a la aplicación del artículo 24 del C.S.T., permitiendo presumir la existencia del contrato de trabajo, tal y como lo concluyó el juzgador *a quo*, y que la sociedad convocada a juicio considera fue de forma independiente, autónoma, para lo cual a fin de desvirtuar la subordinación laboral aportó con el escrito de contestación, copia de la declaración rendida por el aquí demandante Jorge Alberto González, como testigo dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Ricardo Gómez Vargas contra Dolcamar, para el día 19 de marzo de 2010; así como copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el accionante y Rodrigo Perdomo Tovar en calidad de representante legal; siete comprobantes de egreso por el concepto de compensación y costos planta de los años 2011, 2012, 2014, 2015, 2016; y siete documentos denominados compensación por trabajos varios – contratistas por labor contratada, de los años 2008, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015. Y como prueba testimonial solicitó se escuchara en declaración a Edna Piedad Trujillo Urriago, Fredy Mesa, Rodrigo Perdomo.

De las anteriores pruebas recaudadas, presenta igualmente reparo la parte demandada, a la valoración efectuada por el fallador de primer grado a la declaración rendida por el aquí accionante dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Ricardo Gómez Vargas contra Dolcamar Ltda., el día 19 de marzo de 2010, de la que considera se da por demostrado que el demandante es contratista y no cumple horarios, involucrándose éste en dicha manifestación. Al respecto, de la lectura de la misma⁸, concluye la Sala que el señor Jorge Alberto

⁸ Folio 56 a 58 cuaderno 1: Declaración del demandante en el proceso iniciado por Ricardo Gómez Vargas, el 19 de marzo de 2010.

González al rendir su testimonio al interior del proceso referido, relató la situación fáctica para los casos de los demandantes Ricardo Gómez e Idelfonso Perdomo, sin que se considerara su entorno personal, pues recuérdese que el testigo relata lo percibido con sus sentidos en relación con las partes. Así al respecto, en sus generales de ley informó residir en la planta de Dolcamar, kilómetro 8 y medio vía a Tello Huila, de ocupación empleado de Dolcamar. Al preguntado del conocimiento de la actividad desarrollada por los demandantes del proceso ordinario laboral referido, y las condiciones contractuales respondió: *“Ahí hay que mencionar cada uno en especial, RICARDO GÓMEZ VARGAS trabaja como granulador, ... (...) lo que estuve trabajando con el llegaba a veces a las 8 de la mañana, a veces se iba a las 10, no tenía horario fijo. (...) en el caso de el que era granulador, sabe que es su oficio que tiene que hacer, si hay materia prima, si no hay materia prima no hay nada que hacer, se presentaban ocasiones en que no había materia prima... (...) En cuanto a HILDEFONSO un tiempo cortaba en la misma parte donde yo corto mármol, en la misma forma, por metros, si uno le pagan por metros, según la cantidad que uno saque así mismo es el pago. En cuanto al horario es lo mismo que en las otras partes, en la cortada cuando hay piedra, sino hay piedra le toca a uno descansar porque no hay nada más que hacer, desde que no haya materia prima cada uno se va para la casa, en el caso mío como yo vivo ahí en la planta no, pero en los otros cada uno se va para la casa. En la actividad de la molienda de dolomita también se trabaja por bultos, por toneladas, eso no tiene horario fijo, porque hay veces se puede trabajar de 7 a 5, como hay veces hay interrupción en la maquinaria y se trabaja menos tiempo...”*, (subraya por la Sala), lo que significa que la exposición del señor Jorge Alberto González fue dirigida a narrar las labores de los accionantes dentro del proceso en el cual rendía su testimonio, y que si bien se mencionó, fue para señalar que se trataba de iguales labores con uno y otro, al punto de informar que su situación de interrupción de la prestación del servicio era diferente, al residir en la misma planta, hecho que igualmente dieron cuenta a unísono los testigos recepcionados en el presente asunto por el funcionario *a quo*.

Obsérvese de tal declaración rendida en el pluricitado proceso ordinario laboral, por el aquí demandante, al preguntado de tratarse de una actividad permanente o por épocas, se le indagó respecto de los casos de los señores demandantes Ricardo Gómez e Idelfonso Perdomo, y en esa medida fue que respondió que, en las temporadas de diciembre, de San Pedro que no hay materia prima todo el personal lo sacan hasta nueva orden.

De lo relatado por el accionante en aquél proceso ordinario laboral, para el 19 de marzo de 2010, no deja entrever que su vinculación fuera como contratista independiente, pues se itera, al narrar lo sucedido cuando no había materia prima en la sociedad demandada, explicó que en el caso de él no sucedía de la misma manera con respecto a los demandantes Ricardo Gómez e Idelfonso Perdomo, por habitar en la planta de Dolcamar, pero desconociéndose en que calidad, porque no se trataba de su escenario particular y personal, lo que conlleva a desestimar igualmente la inconformidad de la parte demandada respecto de la errónea valoración de tal documental.

En esa medida, procede la Sala al estudio de los restantes testimonios recaudados, señora Edna Piedad Trujillo Urriago⁹, empleada de la sociedad demandada, en el cargo de asistente de contabilidad y sistemas, quien adujo conocer al demandante desde hace 15 años aproximadamente, porque trabajaba en la misma compañía como contratista requerido para la producción de los insumos en la planta de la entidad, en el oficio de corte de mármol, siendo el señor Rodrigo Perdomo en esa época, año 2001, el representante legal de aquella, y quien se encargaba de conseguir, buscar al personal para la labor de fabricación, pues luego de dejar la representación de la empresa, fue quien manejó la parte operativa que se encontraba en Fortalecillas por la vía a Tello Huila. Informa que el demandante residía en el inmueble ubicado en dicha planta, e indagada por la calidad en la que habitaba respondió: "*tengo entendido don Rodrigo le permitió vivir ahí en calidad de arrendatario*", cuyo conocimiento lo

⁹ CD Minuto 1h: 39':14 – Testimonio de Edna Piedad Trujillo Urriago.

obtuvo según dijo: *"la señora Norma me comentó desde que inicié a trabajar"*. Al preguntado por los pagos al Sistema General de Seguridad Social Integral del demandante, en virtud de su cargo en el área de contabilidad de Dolcamar, contestó que sí se efectuaban, relacionado el accionante en la planilla de la entidad dentro de los empleados; explica que se realizaba por el grado de riesgo que se presenta en la empresa, y que por tanto de buena fe la sociedad lo incluyó dentro de los trabajadores a los que se realizaba las cotizaciones, detallando que se trataba de los 3 riesgos y con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al igual que respondió afirmativa al preguntado del pago de parafiscales por el accionante.

Por su parte el testigo Rodrigo Perdomo Tovar¹⁰, manifestó haber sido socio de la empresa Dolcamar, y ejercer la función de inspeccionar la producción por parte de los contratistas, que cumplan con los materiales requeridos, y de despachar los pedidos, razón por la que adujo ser la persona encargada de contratar al personal, informándoles la labor contratada; por ello conoció al demandante desde hace 10 aproximadamente, quien les realizó labor de corte de mármol desde el año 1997, retirándose y regresar en el año 2006 aproximadamente, siendo el testigo quien lo contrató, y permitirle habitar el inmueble ubicado en la planta de Dolcamar, al haber realizado un acuerdo verbal de pago de arriendo mensual y a cambio trabajaba en la Sociedad en labores de corte. Al preguntado de los pagos de servicios públicos de tal propiedad, contestó *"los pagaba yo, siempre y cuando no tuviera plata para pagar"*. Explicando que las facturas las llevaba a la empresa para su pago, porque en dicho predio había un transformador para la electricidad de los motores de la maquinaria que tenían para el corte de mármol, los que estaban ubicados a 80 metros de la casa. Cuestionado por el cuidado de tal maquinaria, respondió: *"el encargo al señor González con ese convenio se hizo con el de pagar un arriendo que estuviera pendiente de cosas que pudieran suceder, a cambio se quedaba ahí..."*.

¹⁰ CD Minuto: 2h:23':43= Declaración Rodrigo Perdomo Tovar.

El testigo Fredy Mesa Chávez¹¹, persona mayor de 41 años de edad, dijo laborar como comisionista de transporte de carga, consistente en conseguir mulas o carros de transporte para despachar mercancía, por ello conoce a la empresa demandada, y al demandante por haberlo observado en las instalaciones de aquella, ubicadas en Fortalecillas, trabajando allí en labores de "sacar mármol" (...) "era cortador de mármol, ... don Jorge laboraba para cortar el mármol" (...) "lo veía ahí y cuando había molienda abajo, cuando no había mármol, que no había contrato con el mármol, el bajaba al contrato de las mulas, cuando salían dos, tres viajes de dolomita, él trabajaba también cargando las mulas, sacando el producto y cargando las mulas".

Del análisis en conjunto de la prueba recaudada se determina por la Sala que el demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía, en torno a probar la prestación personal del servicio en favor de la parte demandada, con los testigos recepcionados, que dieron cuenta de su vinculación en labores de corte de mármol, sacar grano, cargue de mulas, vigilancia, sin que la convocada a juicio lograra derruir tal presunción legal que en su contra recaía, pues denótese que los declarantes a unísono informaron de las órdenes impartidas, de un cumplimiento de horario, contrario al dicho de la sociedad demandada al descorrer la demanda frente a los hechos y pretensiones, de no imponer hora de ingreso y salida, ni de impartir órdenes de los quehaceres a realizar, circunstancia no entendible para la Sala de permitir al aquí accionante habitar el inmueble ubicado en la planta de la compañía, bajo el argumento de un actuar de buena fe de la empresa, según lo dijo la representante legal al absolver interrogatorio de parte a instancia del juzgado, contestando: "el señor Alberto llega a la empresa con la esposa muy enferma, y pidió, y de buena fe se dejó vivir en la empresa por el tiempo que estuvo trabajando, nunca reconoció arriendo, ni servicios, hasta el día que se fue...", en cuya propiedad se encontraban las herramientas para ejercer el objeto social de la entidad, y la que custodiaba o vigilaba el accionante según lo relató el testigo Rodrigo Perdomo, dado el acuerdo verbal de arrendamiento,

¹¹ CD Minuto 1':45: horario de la tarde superado el receso: Testimonio Fredy Mesa Chávez.

que en el presente asunto no se demostró el mismo, al punto que las facturas por concepto de servicios públicos domiciliarios fueron canceladas por la misma sociedad convocada a juicio, y sin prueba alguna de pago de canon de arrendamiento, pero sí lograr demostrar el demandante que percibía una remuneración por todas las actividades que ejercía en dicha planta ubicada en Fortalecillas, por lo que, tal convenio no se materializó.

Otro punto por resaltar la Sala, es la afiliación a la seguridad social integral del demandante por parte de la entidad demandada, que no conlleva en principio, a la existencia de una relación laboral, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, entre otras sentencias la SL 16528 de 2016, pero que en la misma jurisprudencia señaló que en cada caso concreto debe valorarse el material probatorio, en esa medida, en el sub lite, dicho acto de afiliación a los tres riesgos, salud, pensión y riesgos laborales, según lo aceptó la representante legal de la sociedad, y confirmó la testigo Edna Piedad Trujillo, quien se encarga de la contabilidad de la demandada, sería un elemento adicional para tal declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo.

Lo anterior significa que, el demandante sí prestó un servicio para la sociedad demandada, y que recibía órdenes de parte de Ricardo Perdomo Tovar, quien ostentaba el cargo de direccionamiento de la producción en la planta, quedando de tal manera demostrado el requisito de la subordinación que conlleva a declarar la existencia de un contrato de trabajo en la modalidad verbal a término indefinido en los extremos temporales declarados y no discutidos, generando en consecuencia el reconocimiento a las prestaciones sociales y vacaciones deprecadas, y el pago de tales conceptos en favor del demandante, sin discusión los valores por los cuales se condenó a la parte demandada, por tanto, se confirma en su integridad la sentencia objeto de alzada.

4.3.- Atendiendo la resolución desfavorable del recurso de apelación formulado por la parte demandada, conforme a la regla contenida en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de instancia en favor de la

parte demandante, que deberán ser liquidadas por el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida el 27 de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR en costas de instancia a la parte demandada.

3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA